

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
110013110015201900477-00

(FOL 45-46) De acuerdo con la solicitud presentada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 inciso primero del C.G.P.

(FOL. 47) De acuerdo con el informe de visita social, la misma no pudo realizarse porque según lo expuesto por la señora **HEIDY MAGALY CAMACHO BLANCO**, su progenitora **MYRIAM GLADYS BLANCO CALDERÓN** vive desde el mes de enero de 2022 con su hijo **NILSON FABIAN CAMACHO** en Mosquera. Sin embargo, en el **INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS REALIZADO POR LA PERSONERÍA**, indica que el lugar de residencia de la señora es la **Calle 43 a Sur N. 72q-62, torre 1 apto 504** (FOL.53), por lo anterior, se **ORDENA** al asistente social adscrito al Despacho para que realice la visita social a la señora **MYRIAM GLADYS BLANCO CALDERÓN** en la dirección anteriormente mencionada.

(FOL 52-71) Del informe de valoración de apoyos realizado a la señora **MYRIAM GLADYS BLANCO CALDERÓN** realizado por la **PERSONERÍA DISTRITAL**, se corre traslado por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 6 del articulo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.R

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00092-00

(fol. 179-180). Se incorpora a los autos y se pone en conocimiento a las partes la comunicación emitida por la entidad CREMIL, quien informa la dirección física, electrónica y número de contacto telefónico que reporta el ejecutado señor LUIS FRANCISCO VILLAMIL CAMARGO en su base de datos,

Dirección de residencia: carrera 112 F No 81-55, interior 4, apartamento 502 de Bogotá.

Correo electrónico: luifrancvilla@gmail.com.

Número de contacto: 320 844 85 54

Proceda la parte demandante a realizar los trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma al ejecutado, lo anterior conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, y de realizarse la notificación a través de correo electrónico, será acorde a las previsiones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS
110013110015-2017-00508-00

(Fol. 82 a 101) Téngase por agregadas las respuestas dadas por las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, CIFIN, COMPENSAR, SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y/O SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados para todos los efectos legales que haya lugar.

Como quiera que de las entidades DIAN y CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, no se evidencia respuesta alguna en el plenario, se **REQUIERE por SEGUNDA VEZ**, a las precitadas entidades, con el fin que se sirvan dar respuesta a la información solicitada por este despacho mediante proveído del 13 de octubre del 2020. **Anexando copia del oficio remitido.** Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Alimentos
1100131100152021 01020-00**

(fol. 102). Visto el informe secretarial que antecede y previo a tener en cuenta los trámites de notificación realizados con el fin de vincular en debida forma al demandado a través de los correos electrónicos aportados con la presentación de la demanda (folios 92 a 99), se requiere a la actora para que, por conducto de su apoderada de cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; esto es, (...) **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"**.

(fol. 103-104). Se reconoce personería a la profesional del derecho MARYURY CIFUENTES UNIVIO como apoderada de la demandante, CAROLINA FONSECA ZARATE, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300081-00

Accionante: CARLOS ARTURO VARGAS
SIERRA
Autoridades Accionadas: DIRECTOR DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ
LA PICOTA
Autoridades Vinculadas: UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
USPEC- FIDUCARIA CENTRAL
S.A.- FIDEICOMISO FONDO
NACIONAL DE SALUD DE LAS
PERSONAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**, en relación con la presunta omisión de realizar valoración por medicina legal por lesión causada en la clavícula (hombro derecho) del accionante presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

El accionante indica que el 25 de mayo de 2022 se presente una riña en el patio donde uno de los guardias del INPEC le produjo un palazo en su hombro derecho ocasionándole una fractura, a la fecha no se la ha realizado una cirugía.

PETICIONES

“(...) Para solicitarles que por favor(sic) ordenen por competencia al Director del Centro carcelario(sic) la picota para que me remitan a valoración (sic) médica a medicina legal (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 (Fl. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de realizar valoración por medicina legal por lesión causada en la clavícula (hombro derecho) del accionante presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023 informó:

La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a quien se acciona en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, respecto de lo manifestado en la misma, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, tal como está defensa procederá a exponer.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC-FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a través de correo electrónico el 20 de febrero de 2023 indicó:

a. Asignación de cita médica

*Para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) del ERON a cargo del INPEC, debe estar articulado para trabajar mancomunadamente con el coordinador y/o jefe de enfermería intramural contratado por la entidad prestadora de servicios de salud. **Este funcionario es el encargado de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente. También debe gestionar los requerimientos de los entes judiciales y de control que estén relacionados con la atención en salud. En los ERON que no cuenten con funcionarios del INPEC para dicha labor, el director del ERON debe realizar las gestiones administrativas necesarias para la asignación de un funcionario, en cumplimiento de lo mencionado, se debe contar con la base de datos actualizada del profesional asignado para dicha labor, dicho personal debe estar continuamente en un proceso de inducción y reinducción por parte de la subdirección de atención en salud. (...)*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.

Finalmente, me permito comunicar al Despacho las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención

EI FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de ésta a la salud y dignidad humana, en relación con la presunta omisión de realizar valoración por medicina legal por lesión causada en la clavícula (hombro derecho) del accionante presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME

ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

“Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de ‘terminal’, ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues “al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².
(...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.
(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

“(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

“4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1° de la Carta Política consagra que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la “dignidad humana” que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

“(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como “un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia”⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye “la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de realizar valoración por medicina legal por lesión causada en la clavícula (hombro derecho) del accionante presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho a la salud y dignidad humana.

Téngase en cuenta que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA** en respuesta allegada a este despacho indico que la valoración solicitada por el accionante es de competencia de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- FIDUCARIA CENTRAL S.A.- FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, por lo que este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023 vinculó a dichas entidades para que se pronunciara de los hechos expuesto por el actor.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** en respuesta allegada a este despacho indico que para la asignación de una cita médica el responsable de tratamiento y desarrollo (sanidad) del ERON a cargo del INPEC, por lo tanto, son los funcionarios de sanidad de dicha entidad en coordinación con los profesionales de la salud contratada por la Fiduciaria quienes deben de realizar lo propio para que se le preste el servicio al accionante.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba que las entidades accionadas **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- FIDUCARIA CENTRAL S.A. y el DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC** hayan hecho lo propio con el fin que se le practique la valoración al accionante y se le garantice el derecho a la salud y a la dignidad humana, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. RESUELVE:

⁵ Ibid.

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA invocado por el señor **CARLOS ARTURO VARGAS SIERRA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC- DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE SANIDAD DEL INPEC**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar la valoración solicitada por el accionante, con ocasión a la lesión causada en la clavícula (hombro derecho) presuntamente generada por la agresión de un guardia del INPEC.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: ORDENAR al **GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** para que por su conducto preste la debida colaboración bajo las funciones de su competencia, con el fin que se le preste el servicio de salud al accionante.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN
110013110015-2022-00210-00

(FOL. 73) Téngase en cuenta que obra emplazamiento realizado el 02 de septiembre de 2022 en el sistema siglo XXI web-TYBA.

(FOL. 76-79) La comunicación proveniente de la **DIAN**, se agrega a los autos, y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que haya lugar.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se **REQUIERE** a la parte interesada con el fin que sirva dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 6 y 7 del auto de fecha 1º de julio de 2022 (fol. 70-71), esto es, realizar las diligencias correspondientes para lograr la vinculación de los demás interesados al presente proceso sucesoral.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.R.- JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00191-00**

(fol. 130-136). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería al profesional del derecho **YEFERSON ANDRÉS LÓPEZ MARTÍNEZ** como apoderado del heredero **WALTER ANTONIO MONTOYA CASAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado de manera tacita el poder a la togada **LICETH PAOLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

(fol. 201-202). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días, allegando los anexos debidamente organizados en el orden que se presenten cada una de las partidas que se pretendan inventariar.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d36e47535734b3cf38b0f1b9602326820ffdad7e72e57bbebfd63ec50463a3**

Documento generado en 20/02/2023 09:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
110013110015-1991-01813-00

Téngase por agregadas las respuestas dadas por las entidades CLARO, MOVISTAR, ETB y WOM visibles a folios 65 a 82 del expediente digital, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados para todos los efectos legales que haya lugar.

Como quiera que de la respuesta emitida por la empresa de telefonía CLARO obrante a folio 70, se registra como última dirección de la señora **WINY FERNANDA MARTÍNEZ CHAPARRO** hoy **SARAH FERNANDA MARTÍNEZ CHAPARRO**, la **VEREDA RIO FRIO OCCIDENTAL CERCA A LA ESCUELA en TABIO – CUNDINAMARCA**, se **REQUIERE** a la parte actora con el propósito que realice los trámites correspondientes de notificación a la anterior dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MUERTE PRESUNTA
1100131100151996-06787-00

En aras de continuar con el trámite correspondiente, téngase por agregadas las respuestas dadas por las entidades ÉXITO (Fol.128-129) y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (Fol. 130-145), las cuales se ponen en conocimiento de los interesados para todos los efectos legales que haya lugar.

Como quiera que las entidades TIGO y ETB, no se evidencia respuesta alguna en el plenario, proceda a secretaria a **REQUERIR por TERCERA VEZ**, a las precitadas entidades, con el fin que se sirvan dar respuesta a la información solicitada por este despacho mediante proveído del 17 de febrero de 2022. **Anexando copia del oficio remitido.**

Así mismo, se ordena a secretaria que, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del referido auto, esto es, incluir el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

V.R

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2020 00221-00

EN LA FECHA **17-02-20223** AL DESPACHO DEVUELTA DE LA CORTE



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100152020-00221-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que, mediante auto de 29 de octubre de 2020, excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 17 de junio de 2020, por el cual se declaró improcedente la tutela interpuesta por la parte actora, igualmente, respecto de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020 del Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia donde se revocó la sentencia proferida por este despacho.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023**

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152022-00290-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes con notas marginales.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202000722-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la conversión de multa en arresto dentro de la medida de protección No 417-2020, se hace necesario remitir el expediente a su lugar de origen, con el fin que se realice en debida forma la notificación al demandado, teniendo en cuenta que visible a folios 173 a 175 se observa el aviso de notificación enviado por correo certificado y entregado a una persona diferente del accionado Wilmar Alexander Arias Soler, además verificando la dirección aportada en audiencia 08 de febrero del año 2020 no concuerda con la dirección referido por este en dicha diligencia, lo que denota que el accionado no tiene conocimiento de las providencias proferidas por este despacho.

En aras de garantizar el debido proceso, proceda la Comisaria Octava de Familia Kennedy 4 a notificar nuevamente dejando las constancias del caso. **OFICIAR**

Se advierte que el expediente enviado no se encuentra completo, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

W.L.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c04e5791716bdb4b0f1227d359b9d9b485eaf6225eee759d18e7fb2057d62f**

Documento generado en 20/02/2023 09:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de honorarios
110013110015201900778-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 04 de julio de 2019 en el sentido de indicar que la notificación al demandado debe realizarse personalmente y de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal es de fecha 12 de diciembre de 2018 y la demanda ejecutiva no fue radicada dentro de los treinta (30) días siguientes como lo indica el art. 306 del C.G.P.

Lo indicado en párrafos anteriores hará parte integrante del proveído de fecha 04 de julio de 2019, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af463c756aff0ff722b5104cb77893957395e40bdabbd2b3fb61af5713464afd**

Documento generado en 20/02/2023 09:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300117-00

Encontrándose el presente asunto para avocar conocimiento, advierte el despacho que el CZ no allegó valoración socio familiar actualizada, por lo anterior se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal Tunjuelito** para que allegue **valoración socio familiar actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OFICIAR

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152022-00774-00

(fol. 2-8). Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS MUNDIAL, la misma deberá ser firmada por el **tomador**.

Se requiere a la parte actora para que, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º de la providencia 16 de noviembre de 2022, esto es, indicar el valor de avalúo de todos los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de do mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300118-00

La señora **RUTH YACIRA FORERO LÓPEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**", por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e ingreso a empleos del estado por mérito y petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados en relación con la utilización de la lista de elegibles del empleo profesional especializado código 222 grado 27, correspondiente a la OPEC 137420, autorizando a las SDS para que proceda a realizar su nombramiento en este cargo.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al **SECRETARÍA DE SALUD** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las results del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.2.1 numeral 2 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Justicia y el Derecho, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **RUTH YACIRA FORERO LÓPEZ** contra el **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al **DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso informe en relación con la utilización de la lista de elegibles del empleo profesional especializado código 222 grado 27, correspondiente a la OPEC 137420, autorizando a las SDS para que proceda a realizar su nombramiento en este cargo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **SECRETARÍA DE SALUD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles del folio 1 a 15 del expediente

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Respecto a la solicitud de medidas provisionales solicitadas por el actor a folio 43 del plenario, se niegan por improcedente toda vez que ya se cumplió la fecha programada para la práctica de las pruebas escritas.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6a1aad05710e278c22f979c505b4b2ed4c847038823735f22099e8daa67052**

Documento generado en 20/02/2023 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de do mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015 2023 00120-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, el poder conferido al Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO, dirigido al juez de tutela y en donde se le otorgue la facultad para iniciar la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que del libelo introductorio se encuentra suscrito por el referido profesional del derecho o en su defecto, presente nuevamente el escrito de demanda de manera directa y personal.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86b0177747cebf710f50816e2bd15ee7c1bbb0385860aec42f5b01a71e1657c**
Documento generado en 20/02/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300122-00

El señor **RICARDO GONZÁLEZ CASTILLO** en calidad de representante legal de la sociedad NEW TURBO S.A.S. presentó acción de tutela ante este despacho contra "*DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN*" (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de diciembre de 2022 en la que solicitó información del recurso interpuesto con ocasión a la aprehensión de mercancía que en encontraba en camino a la ciudad de Montería, sin que a la fecha se ha dado respuesta.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO GONZÁLEZ CASTILLO** en calidad de representante legal de la sociedad NEW TURBO S.A.S. contra el **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 28 de diciembre de 2022 en la que solicitó información del recurso interpuesto con ocasión a la aprehensión de mercancía que en encontraba en camino a la ciudad de Montería, sin que a la fecha se ha dado respuesta.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 17 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00090 00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **MODIFIQUE** el hecho CUARTO Y QUINTO considere que los incrementos de las obligaciones se realizaran conforme a lo pactado en el acuerdo realizado el día (9) de junio de 2017, esto es IPC dichos valores han tenido las siguientes variaciones:

CUOTA ALIMENTARIA			
AÑO	IPC	AUMENTO	TOTAL
			\$ 1,000,000.00
2018	3.18	\$ 31,800.00	\$ 1,031,800.00
2019	3.80	\$ 39,208.40	\$ 1,071,008.40
2020	1.61	\$ 17,243.24	\$ 1,088,251.64
2021	5.62	\$ 61,159.74	\$ 1,149,411.38
2022	13.12	\$ 150,802.77	\$ 1,300,214.15

- **CORRIJA** las PRETENSIONES Y HECHOS, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores, **INDICANDO el monto total** por el cual solicita librar mandamiento de pago.
- **ACLARE** la información suministrada en el acápite de NOTIFICACIONES, pues según lo manifestado el correo electrónico del demandado se extrajo de la demanda de *FIJACIÓN DE ALIMENTOS*, que cursa en el juzgado 27, indique con exactitud que tipo de proceso es el que se está llevando a cabo en dicho juzgado
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrada **EN FORMATO PDF**, esto con el fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 de febrero de 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022 00865 00**

Visto el informe secretarial, se advierte por parte del Despacho que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia 19 de enero de 2023 (folio 33).

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 024 de FECHA 21 de febrero de 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00104-00

La señora **LUZ MERY SANTANA GARZÓN** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) de **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICÍA NACIONAL (...)**", por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso y al trabajo.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICÍA NACIONAL**, quienes presuntamente violan o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a las entidades **CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA, INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G y CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en los resultados del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **LUZ MERY SANTANA GARZÓN** contra la **INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y POLICÍA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA LOCALIDAD DE SUBA y al DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA POLICÍA NACIONAL, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos, en lo que respecta subsanar y modificar en el sistema de REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, la medida correctiva que se le insertó a la accionante de conformidad con la sanción multa tipo 3 y en su lugar se registre la correcta en la que se le impuso de manera cierta y precisa el comparendo No. **11-001-6-2022-236784**, que corresponde a la suspensión temporal de la actividad. Así mismo, solicita el cierre del proceso que se encuentra vigente en contra de la actora en aplicación a la ley 1801 de 2016, toda vez que no se ajusta a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

medida correctiva aplicada de conformidad con el art. 93 núm. 2º de la precitada ley.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL CAI DE POLICÍA NACIONAL DE COLINA CAMPESTRE**, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA**, al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA INSPECCIÓN DE POLICÍA 11G** y al **DIRECTOR y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL CDI ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668928037d72a0fbddcf2b1d5ef6e5dbc23e7f324766785802fd3024a3559d67**
Documento generado en 20/02/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00092-00

(fol. 17-18). Visto el escrito que antecede, se advierte al apoderado en representación de la ejecutante que, por parte de secretaría se dio trámite al oficio No 1526 de fecha 29/09/2022 (folio 14 a 16), con el fin de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), la medida cautelar decretada en providencia 2 de septiembre de 2022.

Así mismo, tenga en cuenta el togado que, en el cuaderno principal se agregó a los autos la información suministrada por CREMIL, quien informó la dirección de notificaciones reportada por el ejecutado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201900898-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 19 a 25, allegados por la parte actora que soportan la diligencia de notificación al señor IVAN DARIO RUIZ GONZALEZ, conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P..

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 26 a 31, que dan cuenta de las diligencias de notificación al demandado, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que el envío se realizó sin reunir los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P.
"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)"

Por lo anterior, proceda la parte demandante a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de, C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c57d6661d71485483e247468ae8ae4f4e4c00dcf1614edbcca92bba5995409**

Documento generado en 20/02/2023 09:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00330-00**

(fol. 201-205). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada a traves de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(207-213). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, atendiendo a la petición elevada por las partes a través de sus apoderadas, de conformidad lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la suspensión del proceso por el término de cuatro (4) meses.

Vencido el término de la suspensión aquí decretada, se procederá conforme lo establece el artículo 163 en su numeral 2º del C.G.P.

Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta NO 24020871048 del BANCO CAJA SOCIAL a nombre del señor SERGIO STIVENE CASTRILLÓN DIAZ. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 024 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00086-00

Accionante: CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL

Autoridades Accionadas: Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a elegir profesión y oficio y libre desarrollo de la personalidad, en relación con la presunta omisión de expedir acto administrativo que establezca el retiro voluntario de la Policía Nacional de Colombia, solicitado por el accionante y radicado el 1º de diciembre de 2022 con No. GS-2022-059807/DITAH-GRUEM 1.10.

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS:

1. Informa que es miembro activo de la POLICIA NACIONAL y en disfrute de vacaciones hasta el 09 de febrero de 2023.
2. El día 1º de diciembre de 2022 mediante comunicación oficio No. GS-2022-059807/DITAH-GRUEM 1.10, presentó solicitud de retiro voluntario de la institución POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de continuar con su proyecto de vida personal y profesional, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su petición.
3. Considera que al no ser notificado del acto administrativo de retiro por parte de la entidad accionada, se verá obligado a seguir desempeñando una labor en contra de su voluntad.

IV. PRETENSIONES:

"(...)

1. *protección de los derechos fundamentales a elegir profesión y oficio, igualdad de oportunidades para los trabajadores, libre desarrollo de la personalidad y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, en el término de la distancia se elabore y me notifiquen del acto administrativo donde se establezca mi retiro voluntario de la Policía Nacional de Colombia, de acuerdo con la solicitud número GS-2022-059807/DITAH-GRUEM 1.10, radicada el día 01 de diciembre del año 2022."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en su calidad de Director General de la Policía Nacional de Colombia. (Fol. 32-33)

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe documentado respecto a los hechos narrados en el libelo demandatorio especialmente sobre la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, a elegir profesión y oficio y libre desarrollo de la personalidad, en relación con la presunta omisión de expedir acto administrativo que establezca el retiro voluntario de la Policía Nacional de Colombia, solicitado por el accionante y radicado el 1° de diciembre de 2022 con No. GS-2022-059807/DITAH-GRUEM 1.10.

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Brigadier General **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, en su calidad de Director de Talento Humano - Grupo Retiros y Reintegros de la Policía Nacional procedió a dar respuesta a la acción constitucional, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 17 de febrero de 2023, en el que manifestó que la institución accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, enviándola al correo el 16 de febrero del año en curso, al correo electrónico aportado por el actor: camilo.mendoza@correo.policia.gov.co

Adicionalmente, el accionado señala que la respuesta al derecho de petición se realizó de forma clara, precisa y congruente, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando declarar improcedente la presente acción de tutela.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión

de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales a la igualdad, a elegir profesión y oficio y al libre desarrollo de la personalidad, en relación con la presunta omisión de expedir acto administrativo que establezca el retiro voluntario de la entidad accionada, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados se encuentra el derecho a la igualdad, a elegir profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad que considera vulnerados por parte del **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, a lo que éste despacho proceda a realizar las siguientes consideraciones:

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con **la igualdad**, el cual se contempla en el **artículo 13 de la Constitución Política** como un derecho declarado universal por **Las Naciones Unidas**, en donde se considera que «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*»

La Constitución promueve el **derecho a la igualdad** desde el momento en que la persona nace, en torno a una mejor calidad de vida de los colombianos, siendo este el **derecho universal** que hace que la dignidad de las personas se generalice por sobre todas las cosas, sin excepciones en términos de cultura, raza, costumbres, sexo o creencias propias de cada grupo social.

De esta manera, las leyes en Colombia garantizan un tratamiento igualitario, en lo concerniente al respeto de los derechos fundamentales plasmados en la Carta Magna, donde se expresa básicamente que el derecho a la vida, la paz, la libertad, la intimidad, la integridad personal, la personalidad jurídica, la libertad del desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, libertad de cultos, libertad de expresión, el derecho a la honra, el derecho de petición, el derecho al trabajo, la libertad e escogencia de profesión y/o ocupación, el derecho al debido proceso, el derecho de participación, en fin todo lo Consagrado en la Constitución Política de 1991 es un derecho universal para los ciudadanos colombianos, los cuales deberán respetarse a todos y cada uno, sin excepción, de manera tal, que el pueblo goce de un orden político, económico y social justo.

A su vez, el máximo tribunal constitucional en sentencia **T-291 de 2009**, precisó:

"La igualdad es uno de los pilares sobre los que se funda el Estado colombiano. La Constitución reconoce la igualdad, como un principio, como un valor, y como un derecho fundamental, que va más allá de la clásica fórmula de igualdad ante la ley, para erigirse en un postulado que apunta a la realización de condiciones de igualdad material. Bajo esta perspectiva, un propósito central de la cláusula de igualdad, es la protección de grupos tradicionalmente discriminados o marginados; protección que en un Estado social de derecho, se expresa en una doble dimensión: por un lado, como mandato de abstención o interdicción de tratos discriminatorios (mandato de abstención) y, por el otro, como un mandato de intervención, a través del cual el Estado está obligado a realizar acciones tendentes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan dichos grupos (mandato de intervención). En relación con el primero, existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso primero del artículo 13."

Con relación a **elegir profesión u oficio y libre desarrollo de la personalidad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-073 de 2017 vincula éstos dos derechos por conexidad, tan coherente con la dignidad humana, pilar importante de nuestra Constitución Política, indicando:

"Frente a lo anterior, es claro que existe una estrecha relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, el cual se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Política, [...] Dicha relación consiste en que los sujetos tienen la libertad de escoger, en que actividad económica, emplearan su capacidad productiva. Y en tal sentido, la libertad de profesión u oficio al igual que las libertades

económicas se garantizan en la medida que no puede prohibirse a una persona el ejercicio de una actividad laboral o comercial lícita [...]”.

En este mismo sentido, la Corte también manifestó en Sentencia T-4101 de 2016:

"Por su parte, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Carta) se constituye como una garantía constitucional autónoma, en virtud de la cual se protege la facultad que poseen las personas de elegir libremente las labores a las cuales desea dedicarse; y en consecuencia, se ha dicho que el contenido de este derecho se relaciona con la 'decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas'; por lo cual representa, además, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se materializa de forma concreta a través del derecho fundamental al trabajo”.

Igualmente, el superior constitucional en sentencia T-595/17, refirió:

“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política^[25], se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico^[26].

(...) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental "protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial"^[27].

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante señor CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, a elegir profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad, los que considera vulnerados con la presunta omisión de expedir el acto administrativo que establezca el retiro voluntario de la Policía Nacional de Colombia, solicitado por el accionante y radicado el 1º de diciembre de 2022 con No. GS-2022-059807/DITAH-GRUEM 1.10.

Sobre la anterior solicitud, la entidad accionada por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional procedió a dar contestación a su requerimiento de la siguiente manera:

"(..)

En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que el señor Subintendente CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL, mediante oficio del 01 de diciembre de 2022, solicitó al señor Director General de la Policía Nacional, lo siguiente:

"...Respetuosamente me dirijo a mi General, con el fin de solicitar el retiro voluntario de la Policía Nacional, con el fin de continuar realizando mi plan de vida y seguir creciendo personal y profesionalmente..."

A la anterior petición, le fue emitida respuesta mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-008318-APROP-GRURE -1.10 del 15 de febrero de 2023, por parte del Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

"Asunto: respuesta solicitud de retiro voluntario.

En atención al requerimiento del asunto, allegado al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano a través del aplicativo Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), para respuesta por competencia, dirigido al Director General de la Policía Nacional de Colombia, en la cual solicita el retiro voluntario del servicio activo de la Institución, de manera atenta me permito dar respuesta con base en los siguientes argumentos:

Revisados los antecedentes documentales y magnéticos que reposan en esta Jefatura, se encontró que mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-059807- DITAH de fecha 01 de diciembre de 2022, firmada por el señor subintendente CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.012.352.363, mediante la cual solicita al señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, su retiro voluntario del servicio activo, comunicación que fue redirigida al Grupo de Talento Humano de la unidad donde usted labora, todavez que esta no cumplía con los parámetros establecidos en la "GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL", con el siguiente comentario:

"Respetuosamente me permito solicitar se remita documento a TAHUM de la DITAH, con el fin se adelanten los trámites correspondientes de conformidad con la Guía de Retiros, ANEXANDO la documentación faltante así: CONSTANCIA DE SERVICIO MILITAR LA CUAL DEBE INDICAR LAS FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ CARGADO DICHO TIEMPO EN LA CONSTANCIA DE TIEMPOS DISCRIMINADOS. Una vez la documentación este COMPLETA SE DEBE ENVIAR NUEVAMENTE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA GUÍA DE RETIROS POR EL GESTOR DE DOCUMENTOS POLICIALES "GEPOL", con el fin de dar inicio al trámite correspondiente."

Posteriormente, la misma comunicación oficial nombrada, fue remitida nuevamente a esta jefatura el día 08 de diciembre de 2022, con el lleno de los requisitos lo que implica que el proceso de elaboración, revisión y aprobación de dicho trámite administrativo inició formalmente a partir de dicha fecha.

*Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar esta solicitud, se procedió a realizar el trámite establecido en la "GUÍA PARA LA GESTIÓN DE RETIROS EN LA POLICÍA NACIONAL", Código: 2PP-GU-0002 de fecha 19 de septiembre de 2011, **incluyendo su nombre en un***

proyecto de acto administrativo de retiro con 49 funcionarios más, encabezado por el subintendente JOHN ALEXÁNDER GALLEGO BLANDÓN, en el cual se retira del servicio activo por la causal de Solicitud Propia al personal allí relacionado, dicho trámite cumplió la etapa de revisión de la Jefatura del Área Procedimientos de Personal y fue remitido mediante comunicación oficial Nro. GS-2023-002558-DITAH, de fecha 23 de enero de 2023, al Área de Asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano, Surtidos estos procedimientos, el mencionado documento será remitido a la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del acto administrativo de retiro por parte del señor Director General de la Policía Nacional, quien es el facultado para la toma de este tipo de decisiones de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

De lo mencionado, se advierte que el trámite de retiro del servicio activo por la causal solicitud propia, no depende única y exclusivamente de esta Jefatura, por lo que es necesario aclarar al peticionario, que la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos.

Así las cosas, una vez sea expedida la Resolución de retiro, será enviada a la unidad donde actualmente labora, para que se realice la notificación respectiva, atendiendo los postulados de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 66 al 69. (Negrilla y subraya fuera de texto).

El anterior oficio, fue enviado al peticionario el día 16 de febrero de 2023, al correo electrónico institucional camilo.mendoza@correo.policia.gov.co, completándose la entrega en la misma fecha, como se observa en los documentos anexos."

Visto lo anterior, se concluye que la accionada **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** por intermedio de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, procedió a resolver de forma el requerimiento realizado por el actor, explicándole las razones por las cuales no puede de **manera inmediata** expedir el acto administrativo pretendido. Adicional a ello, se le expone todo el trámite que debe surtir desde el momento en que se recibe la solicitud de retiro voluntario de la institución hasta el acto que acceda o no a su petición.

Ahora bien, frente a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, sea menester precisar que en ningún momento se evidencia que la entidad accionada haya vulnerado sus derechos a la igualdad, a elegir profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad, por el hecho de no expedir de manera inmediata un acto administrativo que acepte o no su retiro voluntario de la POLICÍA NACIONAL, pues como lo explicó la accionada previo a decidir sobre tal situación, debe realizarse un procedimiento administrativo interno, ya que no depende únicamente de una sola área sino por el contrario de varias jefaturas y direcciones de la que está compuesta la precitada institución.

De lo anterior, cabe señalar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia **T-038/15**, a saber:

"(...) El artículo 26 de la Constitución Política establece la libertad de toda persona a escoger profesión u oficio. Se entiende que es la forma en que el individuo decide emplear su capacidad productiva, la cual hace parte importante de su plan de vida.

De esa forma, en sentencia T-457 de 2003[17] esta Corporación señaló:

"La libertad de escoger profesión u oficio se ve garantizada en la medida en que no se puede prohibir que una persona ejerza una actividad laboral lícita, y el individuo no puede ser obligado a permanecer en el ejercicio de un trabajo que no desea. No obstante, éste, como todos los derechos, no es absoluto. La decisión individual puede tener límites por la trascendencia colectiva o general que puede conllevar el ejercicio de determinadas labores, en especial si se trata de una actividad en la que se desarrollen fines del Estado. Sin embargo, tales limitaciones, dentro de un marco constitucional, deben ser razonables y proporcionales.

Una de las labores donde se da una particular restricción de la libertad de escoger profesión u oficio es en la Fuerza Pública. Esto, en virtud de que las labores de ésta están "orientadas al mantenimiento del orden público interno, la defensa de la soberanía, de la independencia, de la integridad del territorio nacional y de los principios constitucionales, (Artículo 217 Inciso 2 C.P.)"[18] A juicio de la Corte, *"si bien a los miembros de las Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento."*[19]

3.2.2.4 De manera particular, en el caso de los miembros de la Fuerzas Militares, el Decreto 1790 de 2000, por el cual se regula la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares, consagra en su artículo 101 que la autorización del retiro del servicio se puede negar "cuando medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio, que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente."

Al respecto, la Corte Constitucional[20] ha sostenido que:

"el retiro del servicio activo, como manifestación de los derechos a la libertad personal y a la libre escogencia de profesión u oficio, puede verse limitado en forma legítima, cuando la autoridad competente lo considere necesario y conveniente para garantizar el cabal cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico a la Fuerza Pública.

"Cabe destacar que la valoración efectuada para abstenerse de conceder el retiro inmediato del servicio se contrae, exclusivamente, a la existencia de "razones de seguridad nacional o especiales del servicio". Desde esta perspectiva, si bien la previsión normativa consagra el ejercicio de una potestad administrativa, al contener conceptos jurídicos indeterminados, su ejercicio no es del todo discrecional y debe corresponder a fines constitucionalmente admisibles, fundados en razones legítimas y proporcionadas, derivadas de la aplicación correcta del texto de la ley, buscando con ello garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resulten involucrados."[21] (subrayas ajenas al texto)".

Esta Sala reitera así la posición decantada de la jurisprudencia que se sintetiza del siguiente modo:

"...[E]l ejercicio de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio no pueden ser desconocidos por las autoridades ni por la sociedad. No obstante, también ha precisado que tales derechos no son absolutos, ya que pueden verse limitados, por ejemplo, en el caso de personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales. En efecto, así ocurre con los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que en virtud del artículo 217 de la Constitución^[22] están llamados a garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. En efecto, el mencionado artículo constitucional faculta al Legislador para regular el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, los ascensos, derechos y obligaciones, así como el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario al cual estarán sometidos. Quiere decir lo anterior que, en cuanto a derechos se refiere, la misma Constitución consagra expresamente algunas limitaciones no previstas para los demás ciudadanos."

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que en principio el accionante tiene derecho a escoger profesión u oficio, decidiendo a que actividad económica y productiva dedicarse, sin embargo, **dicha autonomía esta limitada por el Estado, cuando las necesidades públicas lo exijan, especialmente, cuando la actividad desplegada afecte los intereses generales de la comunidad**, como ocurre, con los miembros de las fuerzas militares y de policía nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, circunstancias que han sido decantada por la Corte en distintos pronunciamientos.

La citada norma, también establece que la ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como sus ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros, y **estén sometidas a un régimen especial de carrera y a regímenes especiales de prestaciones sociales y de responsabilidad disciplinaria**.

Para el caso de marras, se tiene que el señor CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, solicitó su retiro voluntario de la mencionada institución, para crecimiento personal y profesional, el cual se encuentra en trámite resolver por parte de la entidad accionada, como se indicó en respuesta la acción constitucional, evidenciando la no vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, máxime que tampoco logró demostrar que se hallase en un situación de indefensión o desprotección inminente y grave de los derechos aquí señalados.

Así las cosas, es claro que no existe un hecho que acredite que se produjo un perjuicio irremediable para el accionante, más aún cuando se encuentra en trámite un procedimiento administrativo pendiente de decidir si se accede o no el retiro voluntario de la institución como miembro activo de la misma.

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Judicial, ha de declarar improcedente la acción constitucional, por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la acción, así como no se demostró hecho alguno que constituya un perjuicio irremediable para el accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA VILLAMIL**, contra el **Mayor General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY en calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **enviar el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez